

A PERSONAL  
30 DE JUNIO DE 1875

CABEZAS DE PARTIDO Y PUERTOS HABILES  
DISTRITO MUNICIPAL DE Lima  
BARRIO DE Lima



D. Don Dominico Andres Castro  
de Lima provincia de Lima  
de estado Libre y su profesion Abogado  
empadronado en esta Alcaldia y vive en la calle de Lima  
numero 12 cuarto 1o  
Calle de Jacobs de 187 5

El interesado,  
Dominico Andres Castro



El Alcalde,  
Juan Garcia

Pago de pesetas

Va sin enmienda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE  
Pontevedra.



Numero 652

Queda visada en este Gobierno de provincia  
y se autoriza a don Dominico Andres  
y Cepa para que pueda ausentarse al  
Peru, advirtiendole que este interesado ga-  
ranticie la cantidad que pueda  
alcanzarle en quintas.

Pontevedra, Setiembre 11 de 1875

El Secretario  
Javier Canton



## BÁSES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS

1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

2.º Se considerarán exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penales durante el tiempo de su reclusión.

3.º Adquirirá cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.º El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 centimos en los demas pueblos. Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 centimos de peseta.

5.º Las cédulas personales en blanco se expendrán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sobre sueltos del Estado.

6.º Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.º Los Alcaldes numerarán y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.º Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.º Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expendirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 centimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisición desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento